



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

FUNCIÓN PREVENTIVA

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	
Secretaría:	<i>Correa</i>
23 ABR 2014	
Recibido:	<i>Lucal</i>
Hora:	8:30

Asunto: JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

Para: ALCALDE MUNICIPAL
Dr. CARLOS ROBERTO ÁVILA AGUILAR

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2014

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca ha conocido de las reiteradas peticiones por parte de la comunidad a la administración y a la Personería Municipal donde solicitan se dé cumplimiento a lo decidido en el Acuerdo No. 036 de 09 de Noviembre de 2001 sobre Juntas Administradoras Locales

Al respecto, la Personería Municipal realizó seguimiento a las peticiones antes mencionadas, encontrando en la solicitud radicada por el señor JOSE GUALDRON GUERRERO, RENE PARRA CASTELLANOS y otros, que en respuesta a las mismas, el Concejo Municipal de Floridablanca mediante acta No.3 de 2014 celebrada el 6 de marzo de 2014 "le informa al peticionario que el derecho de petición por el presentado es del resorte del ejecutivo local"; por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio hace énfasis en la ley 136 de 2004 modificada por la ley 1551 de 2012 concluyendo "que los periodos de elección de los nombradas órganos locales, ya ha sido determinada por la ley y no es resorte de la Administración Municipal el designar los periodos ni las fechas de la elección de las Juntas Administradoras Locales" y que en atención al artículo 121 "la convocatoria de las elecciones de las Juntas Administradoras Locales corresponde a la Registraduría Nacional"

CONSIDERACIONES

A. El artículo 2 de la Constitución Nacional establece: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*"

B. Por su parte el artículo 311 señala: "*Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*"

C. El artículo 318 de la Constitución Nacional reza: "*Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas*

5. *Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

D. Además de señalado en la Constitución, el legislador de igual forma en la ley 136 de 2004, ha desarrollado lo correspondiente al manejo de los asuntos públicos por medio de la llamada participación ciudadana, por lo cual en su Artículo 117 modificado por el art 40 de la ley 1551 de 2012, dentro del cual se plasmó en relación a las comunas y los corregimientos lo siguiente:

“Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento... (Subrayado fuera de texto)

E. De igual forma el artículo 119 de la ley 136 de 2004 modificada por la ley 1551 de 2012 expone: *En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 121 ibidem dispone: “Para los efectos a que se refiere el artículo 119 de la presente Ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales. (Subrayado fuera de texto)

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales.”

F. El Municipio de Floridablanca expidió el acuerdo 036 de 2001, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial señalando sobre las Juntas Administradoras Locales lo siguiente:

Artículo 337: *“La organización de Comunas, se hará con base en lo ordenado en el artículo 318 de la Constitución Política Nacional, y en particular en la Ley 136 de 1994 (Nuevo Régimen Municipal) y 134 de 1994 (Mecanismos de Participación Ciudadana) para ampliar los espacios de concertación y de decisión y 123 garantizar la participación de las Juntas Administradoras Locales en las juntas directivas de las empresas prestadoras de servicios públicos y teniendo como base el criterio de reconocimiento de las áreas homogéneas para conformar dichas Comunas.*

Adóptese la siguiente clasificación de comunas para el área urbana del municipio de Floridablanca así:



COMUNAS	BARRIOS Y/O URBANIZACIONES
1. ALTAMIRA Y CASCO ANTIGUO	Nogales de Florida, Jardín de Limoncito, Limoncito, Altamira, Bosques de la Florida, Piñones, Andes, Cracotia, Farnus, Casco Antiguo y Florida Real, Villas de San Francisco, Paraguaitas, Villa Jardín, Santa Coloma, Villa Piedra del Sol, Estancia Campestre, El Manantial, Portal de Castilla, Quintas de la Florida, Acacias, El Verde, Sena, Colegio Agustiniiano, Universidad Santo Tomás, El Recreo, La Paz, Ciudadela Los Príncipes, Portal del Siglo XXI, Ministerio de Obras INVIAS, Buenos Aires, Costado sur de la calle 200, Seminario, Turena.
2. CAÑAVERAL	La Pera, Club House, Alamos Parque, Hoyo en Uno, Montellano Campestre, La Lomita, Cañaveral(casas), Cañaveral Campestre, La Calleja, Camino Real, Quintas del Campestre, Medina del Campo, Cerros de Cañaveral, Buganvilla, Belhorizonte, Torres de Cañaveral, Altos de Cañaveral I al 6, Villa Cañaveral, Santa María de Cañaveral, Alameda Cañaveral, Torres de Aragón, Plazuela Cañaveral, Pinar de Versalles, Club Campestre, Cañaveral Oriental, Santa María del Lago, Panamericano, C.C. Cañaveral.
3. BUCARICA	Bucarica, Simón Bolívar, Villa Corán, Caracoli.
4. CALDAS – REPOSO	Caldas, El Dorado, Aranjuez, Bellavista Casas, Altoviento I y II, Fátima, Miradores de Fátima, Prados de Fátima, Zapamanga I al VII, Tenza, Castellana, Hacienda San Juan, San Bernardo, Trinidad, Arrayanes, Alares, Santa Helena I y II, Balcón de Alares, Santa Inés, Miradores del Reposo, Lancales, Palmeras, José A. Morales, Esmeralda, Ciudad Jardín, Villas, Villaluz.
5. BOSQUE – MOLINOS	Santa Catalina, Niza, Bosques del Payador, Payador Real, Jardines de Niza, Torres de San Felipe, Kalandaina, Trinitarios, Plaza Marsella, Arcos del Campestre, Torres de Madeira, Portales del Campestre, Parque Campestre, Carabelas, Condado Campestre, Villa Firenze, Molinos Altos y Bajos, Andalucía, Cerros del Campestre, Quintas del Palmar, Altos del Campestre, Mirador del Campestre, Palmas del Campo, Villa Campestre, Villa Mallorca, Tarragona, Villa España, El Progreso, Palomitas, Parque San Agustín, Villas de Mediterráneo, Bosque, UNAB, Centro Médico Archila Lulle.
6. LAGOS – BELLAVISTA.	Panorama, Torres de Bellavista, Altos de Bellavista, Lagos I, II y III, IV, V, VI.
7. CIUDAD VALENCIA – SANTA ANA	Villabel, Nuevo Villabel, Ciudad Valencia, Guanatá, Rosales, Altos de Villabel, Villa Helena del Sur, Santa Ana, Prados del Sur, Altos de Florida, Escoflor, Villa Real del Sur, Los Alpes, Adeviposan.
8. CUMBRE – EL CARMEN	El Carmen I, II, III, IV, Villa Alcázar, Sector Florida Campestre, La Cumbre, García Echeverry, Villa Cumbre, Suatoque, Panorama de la Cumbre.

Artículo 339º Corregimientos en el Área Rural. Créense los siguientes corregimientos para el área rural de Floridablanca:

CORREGIMIENTO	VEREDAS Y SECTORES
Corregimiento 1	GUAYANAS (Altos de Mantilla, Cauchos y Sidra) CASIANO (Cauchos) ALSACIA (La Paja y Malavar) y HELECHALES (La Judía).
Corregimiento 2	AGUABLANCA (Buenavista, El Mortuño, Rosablanca y San Ignacio) y VERICUTE (Las Despensas y Santa Bárbara)
Corregimiento 3	RIO FRIO (El Verde y Valle de Ruitoque) y RUITOQUE (Paramito y Mesa de Ruitoque)

Frente a la Conformación de la Junta Administradora Local, dicho acuerdo en su el artículo 340 señala que “A nivel de organización, en cada corregimiento se deberá constituir una Junta Administradora Local, para cuya elección se deberá aplicar lo establecido en la Ley 136 de 1994, artículo 117 y siguientes, así como en los decretos que lo modifiquen o adicionen. Su conformación se dará en el mediano plazo. (...)

Artículo 338º: “Acorde a la Ley 136 de 1994 para cada Comuna habrá una Junta Administradora Local de elección popular, que tendrá, entre otras, las funciones de contribuir a la elaboración de los Planes Parciales, y de las obras municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, así como vigilar la prestación de los servicios municipales y las inversiones que se realicen con recursos públicos. Su conformación se dará en el mediano plazo.”

G. Considerando que la ley 136 de 1994 confiere al Consejo Nacional Electoral facultades para expedir la reglamentación de las elecciones de las Juntas Administradoras Locales de comunas y corregimientos, debe tenerse en cuenta:

Administradoras Locales tuvo su origen en la Constitución de 1991 y que en el Código Nacional Electoral, que data de 1984, ni en ninguna de las disposiciones que con posterioridad se han dictado en materia electoral se regula concretamente la competencia para convocar a elecciones de miembros de esas entidades administrativas locales, cuando ellas deban realizarse por fuera del calendario ordinario de elecciones a realizarse en todo el territorio nacional, así como tampoco la competencia para fijar fecha para realización de las mismas en tales eventos". (...)

"En tal virtud, el CNE cree que para el caso de las Juntas Administradoras Locales en que pueden dividirse los municipios, **la autoridad más adecuada para convocar elecciones y fijar fechas para la realización de los comicios electorales a que se ha hecho referencia, lo es el respectivo ALCALDE municipal, por ser el jefe de la administración local y primera autoridad administrativa del municipio** (artículos 314 y 315 de la Constitución Política)". (Subrayado fuera de texto)

H. Con fundamento en lo señalado Constitucional y Legalmente, habrá de tenerse que la administración municipal deberá adelantar en coordinación con la Registraduría del Estado Civil, las actuaciones necesarias a fin de garantizar las elecciones de las Juntas administradoras locales en fecha diferente al calendario ordinario o en su defecto se desarrollen en el próximo periodo electoral de 2015 de conformidad con el artículo 1 de la ley 163 de 1994 y artículo 119 de la 136 de 1994 modificado por el artículo 42 de la ley 1551 de 2012.

El Personero Municipal de Floridablanca, como VIGILANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA Constitución y la Ley, promotor y defensor de la participación ciudadana y vigilante de la gestión de la administración municipal;

ADVIERTE

1. La Administración Municipal de Floridablanca con el fin de cumplir con los mandatos Constitucionales y legales sobre participación ciudadana y con el propósito de dar cabal cumplimiento a los mandatos del acuerdo municipal 036 de 2001, deberá adelantar las gestiones y actuaciones para que se elijan las Juntas Administradoras Locales; las cuales se deberán coordinar con las autoridades electorales correspondientes.
2. La administración municipal informara a la Personería Municipal sobre las actuaciones adelantadas con el propósito de verificar el cumplimiento de lo advertido.


JAIRO CESPEDES CAMACHO
Personero Municipal